

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 006 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria y se toman otras determinaciones”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	IDPC 023 de 2019
INVESTIGADO(A)	MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ
CARGO	Subdirector técnico código 068, grado 01, de la Subdirección de Protección e intervención desde el 01 de junio de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2018, para la época de los hechos.
FECHA DE LA QUEJA INFORME	017 de abril de 2019
FECHA DE HECHOS	Año 2018
HECHOS	Presunto incumplimiento al deber del numeral 1 artículo 38 ley 1952 de 2019 “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”; por no entregar el Acta Informe de Gestión ley 951 de 2005.
QUEJOSO	Informe de servidor público

#### 1. COMPETENCIA

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 2 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

## 2. HECHOS

Mediante oficio No. 20191200024393 del 17 de abril de 2019, la jefe de la Oficina de Control Interno, remitió a la Subdirección Corporativa (e) memorando indicando que el señor Miguel Ángel José Rojas Martínez, no realizó entrega del acta de informe de gestión incumpliendo lo establecido en la ley 951 de 2005.

## 3. PROCEDIMIENTO

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Por medio de Auto No. 002 del 14 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria. (Folios 2 y 3, impresos por ambos lados).
2. Por medio de Auto No. 020 del 14 de junio de 2019 se reconoce personería para actuar a defensor de confianza (Folios 10 al 12 impresos por una cara).
3. Por medio de Auto No. 022 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se decreta pruebas de oficios (Folios 20 y 21 impresos por una cara)
4. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19. (Folios 29 al 44, algunos impresos por ambos lados).
5. A través de Auto 002 del 21 de marzo de 2023 se declaró el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios, auto notificado el 28 de abril de 2023, notificado al investigado personalmente el 28 de abril de 2023. (Folios 55 al 57)

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 3 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

6. Auto 007 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena la expedición de copias solicitadas por el investigado, remitidas vía correo electrónico el 4 de mayo de 2023. (Folios 61 al 63).
7. Mediante Auto 025 del 18 de octubre de 2023 se declaró la nulidad del auto 002 del 21 de marzo de 2023 que declaró el cierre de la investigación y corrió traslado y ordenó las siguientes pruebas:

1. *Oficiar a la Oficina de Talento Humano con el fin de que allegue al expediente, resolución de nombramiento, acta de posesión y el manual de funciones de MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ correspondiente para la vigencia 2018, indicando cargo para la citada vigencia si fungió en el mismo en calidad de encargo o propiedad y certificación de la hoja de vida de los mismos, con sus datos de contacto: dirección de residencia, teléfono y correo electrónico personal, así como la identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando, nominación del cargo o cargos (indicando si pertenece(n) al nivel directivo de la Entidad), dependencia y, situaciones administrativas presentadas, si hace parte de la Junta Directiva de algún sindicato y si registra como aforado (allegar copia de los actos administrativos que sustenten tal condición) y los antecedentes disciplinarios que registren en su hoja de vida.*

*Así mismo que informe si el señor MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ al momento de su retiro como Subdirector técnico, elaboró y entregó el acta de informe de gestión indicado en la Ley 951 de 2005 y si estaba obligado a ello, para lo cual se solicita copia del documento si existiere y las gestiones realizadas con relación a dicha obligación.*

2. *Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación con el fin de que allegue al expediente, copia del manual o proceso que corresponda para la vigencia 2018, aplicable a la elaboración del acta de informe de gestión establecida en la ley 951 de 2005, en el evento que existiera.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 4 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*3. ALLÉGUENSE los correspondientes certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales del investigado, los cuales deberán descargarse de las páginas Web de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.*

A través de Auto 003 de 2024 se Declaró cerrada la investigación disciplinaria y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que el investigado presentara los alegatos precalificatorios de que trata el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dentro de la investigación disciplinaria con radicado IDPC 023 de 2019, seguida en contra de MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ, se deja constancia que una vez vencido el término legal el disciplinado no se pronunció. (Folios 91 a 94).

#### **4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS**

Durante el trámite de la investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

1. Mediante memorando 20195200031203 de 28 de mayo de 2019, el Profesional especializado de Talento Humano remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la información relacionada con la hoja de vida de Miguel Ángel José Martínez. (folio 5)
2. Mediante memorando 20195300032343 del 05 de junio de 2019, el Subdirector de Protección e Intervención del Patrimonio informa a la Oficina de Control Disciplinario Interno que no reposa en dicha dependencia copia del acta de informe de gestión suscrita por Miguel Ángel José Martínez que se hubiere levantado con motivo de la presunta omisión. (folio 16).
3. Se recepción la declaración juramentada de la Doctora Eleana Marcela Páez Urrego Jefe Asesora de Control Interno el día 29 de julio de 2019. (folio 26).
4. Certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales del investigado, los cuales deberán descargarse de las páginas Web de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República (Folio 74 y 75)
5. Memorando 20232200153503 del 21 de noviembre de 2023 de la Oficina Asesora de Planeación indicando que no existe procedimiento referente a y remite copia del procedimiento de desvinculación versión 2 (año 2020), se hace la salvedad que este

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 5 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

procedimiento no será valorado como prueba teniendo en cuenta que es posterior a la fecha de los hechos materia de investigación. (Folio 78 a 83).

6.Memorando 20235200181503 del 26 de diciembre de 2023 de la Oficina de Talento Humano allegando al expediente el día 14 de febrero de 2024, resolución de nombramiento, acta de posesión y el manual de funciones de MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ correspondiente para la vigencia 2018, indicando cargo para la citada vigencia y certificación de la hoja de vida, con sus datos de contacto anexando copia de la resolución de nombramiento 296 del 30 de mayo de 2018, acta de posesión 01 de 2018 y copia de la resolución 923 del 02 de noviembre de 2018 que modificó el manual de funciones, informando que no se encontró copia del informe de gestión del señor MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ en la historia laboral física y virtual (Folios 84 a 87).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 6 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*  
*(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

En la investigación disciplinaria a través de Auto No. 002 del 14 de mayo de 2019 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con *“Presunto incumplimiento al deber del numeral 1 artículo 38 ley 1952 de 2019 “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”*; por no entregar el Acta Informe de Gestión ley 951 de 2005” (Folio 1 a 3). situación que según la queja de Control Interno presuntamente el disciplinado omitió presentar.

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(...)

*Esta asesoría de Control Interno evidenció que el exfuncionario Miguel Angol José Rojas Martínez, no realizó entrega del acta informe de Gestión incumpliendo lo establecido en la Ley 951 de 2005, por lo tanto, se solicita adelantar las gestiones disciplinarias correspondientes”*

(...)

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra a folio 5, memorando 20195200031203 del 28 de mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión Corporativa en

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 7 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

la cual se informa que el señor MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ estuvo vinculado al IDPC en calidad de Subdirector técnico código 068, grado 01, de la Subdirección de Protección e intervención desde el 01 de junio de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2018.

Así mismo, se evidencia a folio 26 declaración juramentada de la Dra. ELEANA MARCELA PAEZ URREGO, citada mediante memorando 20195300038053 del 15 de julio de 2019, diligencia que obra a folio 26 del expediente disciplinario.

Que sería del caso entrar a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas para formular pliego de cargos al disciplinable o terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 221 de CGD, no sin antes advertir que se observa en la práctica de la prueba de la declaración juramentada de la Dra. ELEANA MARCELA PAEZ URREGO, que el disciplinado no fue citado con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa conforme lo establecía en su momento el artículo 90 de la Ley 734 de 2002 que determinaba como facultades de los sujetos procesales que estos podrán: "1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas", sin embargo, en el expediente no obra documento alguno que dicha prueba al momento de la citación de la misma se haya puesto en conocimiento al investigado para que pudiera intervenir en la práctica de la misma o en su defecto que se le hubiera comunicado a la apoderada del investigado.

Esta falta de comunicación, se evidencia, a folio 27, en el que obra constancia suscrita por la abogada de Control Disciplinario Interno de la Entidad que "a la abogada de confianza, no se le pudo informar de la citación por cuanto no suministró dirección de correspondencia, ni autorizó ser notificada vía correo electrónico." Situación que agrava la situación del disciplinado, en la medida en que, a pesar de contar, al parecer de un abogado de confianza para su caso, no le fue posible enterarse de la declaración anunciada en precedencia y ejercer sus derechos legales y constitucionales.

Adicional a lo anterior tenemos que el investigado, el señor MIGUEL ANGEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ, en su momento otorgó poder a la abogada Dra. ANGELA MARCELA MORALES GUTIÉRREZ, a quien no se le pudo surtir notificación alguna, debido que, no obran los datos de la misma dentro del plenario conforme la constancia de fecha 29 de julio de 2019, situaciones que pudieron vulnerar los derechos del investigado para contar con una defensa técnica dentro del proceso y en dicha medida haber vulnerado su derecho de defensa, debido proceso y contradicción en el marco de la investigación, situaciones que generarían nulidad de lo actuado.

Que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos; pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos,

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 8 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento disciplinario se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación, contrariando los derechos fundamentales del administrado; es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia , (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».<sup>1</sup>

El artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, consagra como taxativos eventos de nulidad los siguientes: "(...) 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso."

Así las cosas, podría emitir nulidad esta oficina respecto de lo actuado desde el momento de la práctica de prueba de la Dra. ELEANA MARCELA PAEZ URREGO, sin embargo, el artículo 265 de la Ley 2094 de 29 de junio 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1952 de 2019, estableció que "(...) *Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2022, con sus reformas*"; de tal forma que, el

<sup>1</sup> Sentencia T-051/16, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 9 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

pasado 29 de marzo de 2022 entró en vigencia el Nuevo Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019, junto con sus modificaciones, quedando para el presente caso que el término aplicable para la prescripción es el de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Para el caso que nos ocupa es pertinente resaltar que a la fecha, en materia disciplinaria se utilizan dos términos para la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, el término “prescripción”<sup>2</sup> y de la “caducidad”<sup>3</sup>, al respecto es pertinente aclarar de forma conceptual la diferencia entre caducidad y prescripción, tenemos que la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, dejó de regular la figura de la caducidad e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción: I.) prescripción de la acción disciplinaria y II.) Prescripción de la sanción disciplinaria. Sobre la prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019, estas figuras no entraron en vigencia al mismo tiempo que las demás disposiciones normativas contempladas en el Código Disciplinario, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia sólo a partir del 29 de diciembre de 2023, por lo tanto a la fecha, para el presente caso tenemos que el proceso está próximo a prescribir ante el hecho que por términos procesales ya no se alcanzarían a surtir las diferentes etapas de fijación del proceso, descargos, práctica de pruebas en etapa de juzgamiento, alegatos de conclusión, fallo y sus respectivos recursos; ya que los hechos tuvieron lugar en el mes de octubre del año 2018 momento en el cual el disciplinado tenía como fecha máxima hacer la entrega del acta de informe de gestión.

Ahora bien, adicional a lo expuesto se trae a colación, lo referente al principio de favorabilidad, que determina que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, se recalca que al disciplinado le es aplicable la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, ya que a la entrada en vigencia de la citada ley no se había proyectado pliego de formulación de

<sup>2</sup> Prescripción en materia disciplinaria hace referencia al vencimiento de términos, cuándo extingue o hasta cuándo hay tiempo o plazo para hacer efectiva la decisión final, por el transcurso del tiempo cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. De igual forma, precisó que este fenómeno opera en materia disciplinaria cuando la Administración deja vencer el plazo señalado por el legislador (5 años) sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo con decisión definitiva.

<sup>3</sup> Entiéndase por caducidad, el término que ha otorgado la ley para que la autoridad disciplinaria inicie el proceso disciplinario, siendo catalogada como una sanción a la administración por su omisión de iniciar la investigación dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia del hecho y que extingue la potestad de la administración para investigar e imponer sanciones por su no ejercicio, es decir por no expedir el auto de apertura de investigación dentro de los 5 años, contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, y cuyo término se interrumpirá, una vez la autoridad disciplinaria expida y notifique el auto de apertura de investigación disciplinaria.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 10 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

cargos dentro del proceso, además de serle más favorable ante el hecho que en principio el proceso, bajo el amparo y entrada en vigencia de la misma, quedaría prescrito en el mes de octubre del año 2023 sin términos de suspensión Covid y en el mes de abril de 2024 con los términos de la suspensión, por lo tanto, ya no aplicaría contar los términos de la prescripción con la apertura de investigación, según la ley 734 de 2002, norma con la cual el proceso hubiese quedado prescrito el 13 de agosto de 2024, situación que le sería más desfavorable al disciplinado.

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*  
*(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Así mismo conforme lo dispuesto en el artículo **Artículo 32 y 33 del Código Disciplinario que determinan**

***Artículo 32** Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

**Parágrafo.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

***Artículo 33.** Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 11 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

**Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme el artículo 33 del Código Disciplinario, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal y en virtud del principio de favorabilidad que determina que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la prescripción de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 023 - 2019**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 023 - 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 12 de 13
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a los Doctores MIGUEL ANGEL ROJAS MARTÍNEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibidem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Documento 20245300066603 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 22-04-2024 16:15:31
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20245300066603</b> Fecha: 22-04-2024 Pág. 13 de 13</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

 <p>b84341abff9f7eced4820906c33b27137e7b9384cfec7e1af32ddb18055c6d73 Codigo de Verificación CV: 6f0b2</p>
---